

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECÁMAC EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 13 FRACCION V, DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECÁMAC, EN SESIÓN ORDINARIA XLIII CELEBRADA EL DIA TRECE DE ABRIL DE 2004; Y**

### **C O N S I D E R A N D O**

Que la Secretaría Académica en Coordinación con la Abogada General de la Institución integraron una Comisión con los directores de las carreras que se imparten en esta Universidad, con el propósito de generar un ordenamiento jurídico que permita regular la integración y el funcionamiento de las academias constituidas por el personal docente que labora en la Universidad Tecnológica de Tecámac.

Que la vida académica de esta Casa de Estudios debe ser fortalecida con un marco legal suficiente que le brinde certidumbre y seguridad en la toma de decisiones.

Que en mérito de lo anterior, ha tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LAS ACADEMIAS DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECÁMAC**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto regular la integración, atribuciones y funcionamiento de las Academias de profesores de la Universidad Tecnológica de Tecámac.

**Artículo 2.-** Las Academias son órganos colegiados con carácter propositivo que tienen por objeto fortalecer las tareas sustantivas de la Universidad, en materia de docencia y desarrollo tecnológico, tendientes a elevar la calidad del servicio educativo que ésta imparte.

**Artículo 3.-** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Universidad, a la Universidad Tecnológica de Tecámac;
- II. Rector, al Rector de la Universidad Tecnológica de Tecámac;
- III. Secretario, al Secretario Académico;
- IV. División, a las distintas divisiones que se formen en las carreras que se imparten en la Universidad Tecnológica de Tecámac;
- V. Director, al Director de la División correspondiente;
- VI. Academias, a los Órganos Colegiados con carácter propositivo integrados por el personal académico de la Universidad Tecnológica de Tecámac; y
- VII. Alumno, al estudiante que haya reunido los requisitos establecidos por la Universidad Tecnológica de Tecámac.

**Artículo 4.-** En cada una de las Divisiones a través del Director se establecerán las Academias que correspondan, las cuales estarán integradas por los profesores que estén impartiendo una misma asignatura o asignaturas afines. Las Academias y sus miembros serán designados por el Director.

**Artículo 5.-** El Rector podrá integrar Academias interdivisionales a través del Secretario, las cuales estarán conformadas por los profesores que estén impartiendo asignaturas afines de dos o mas Divisiones. Las Academias interdivisionales y sus miembros serán designados por el Secretario y los Directores que correspondan.

**Artículo 6.-** Corresponde a las Academias:

- I. Actuar como órgano de investigación pedagógica y proponer los métodos, técnicas y recursos didácticos que faciliten el proceso enseñanza-aprendizaje de la asignatura o las asignaturas de que se trate y vigilar su acertada aplicación.
- II. Analizar y evaluar las acciones que permitan elevar la eficiencia terminal;
- III. Sugerir la mejor aplicación de las normas y procedimientos de evaluación del aprendizaje, procurando la correlación armónica con las asignaturas relacionadas, sin contravenir la normatividad vigente aplicable y el modelo de las Universidades Tecnológicas;

- IV. Programar previo al inicio de cada cuatrimestre, la impartición de los contenidos temáticos del programa de estudios de la asignatura de que se trate;
- V. Evaluar los avances del programa o programas de la o las asignaturas de que se trate y con base en los resultados proponer acciones de mejora;
- VI. Elaborar los instrumentos de evaluación de acuerdo al modelo educativo de la Universidad;
- VII. Presentar al Director correspondiente, para su aprobación las propuestas de modificación y actualización de los planes y programas de estudio, para que previa su aprobación sean propuestas a la Comisión Académica Nacional que corresponda;
- VIII. Fungir como órgano de consulta académica o técnica en aquellos casos que las autoridades de la Universidad soliciten su opinión;
- IX. Presentar al Director correspondiente para su aprobación, la propuesta de los indicadores de evaluación y el valor ponderado que integran la calificación de cada asignatura;
- X. Generar un banco de reactivos para la elaboración de los instrumentos de evaluación;
- XI. Proponer las medidas pertinentes para la actualización profesional y superación académica de los profesores integrantes de la Academia;
- XII. Evaluar los resultados y efectos de la capacitación de los profesores integrantes de la Academia;
- XIII. Proponer instrumentos de evaluación diagnóstica para los alumnos de nuevo ingreso;
- XIV. Colaborar en la instalación de talleres de apoyo a las diferentes asignaturas;
- XV. Determinar las necesidades de equipamiento y actualización de los laboratorios respectivos y presentarlos al Director correspondiente;

- XVI. Proponer actualizaciones permanentemente a la bibliografía básica o complementaria de los programas de estudio de cada asignatura;
- XVII. Rendir por conducto de los Presidentes de las Academias, un informe cuatrimestral de sus actividades, al Secretario y al Director, o cuando éstos se lo requieran; y
- XVIII. Las demás que prevean este Reglamento u otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 7.-** Las Academias deberán contar con un Presidente, un Secretario y al menos un Vocal, éstos serán propuestos al Rector quien aprobará y reconocerá dicha representación, previa votación de los integrantes de las mismas.

Estos nombramientos serán honoríficos y tendrán una duración de dos años, sin que se puedan designados por períodos consecutivos.

**Artículo 8.-** El Presidente de la Academia deberá:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de trabajo.
- II. Presidir las sesiones de trabajo.
- III. Emitir el voto de calidad en caso de existir empate en las votaciones internas de la Academia.
- IV. Fungir como portavoz de la Academia ante el Rector acerca de los acuerdos y proyectos que se hayan tomado en éstas.
- VI. Designar a un secretario suplente, en caso de ausencia del titular.

**Artículo 9.-** En caso de renuncia, incapacidad o comisión prolongada del Presidente en turno, la Academia deberá nombrar, dentro de los ocho días siguientes hábiles, a un nuevo Presidente sustituto.

**Artículo 10.-** Las Academias contarán con un Secretario que será designado por el Presidente respectivo de entre los miembros de los mismos, el cual deberá:

- I. Emitir las convocatorias a las sesiones de trabajo.
- II. Elaborar las cartas de las sesiones de trabajo.

- III. Llevar el control de asistencia a las sesiones.
- IV. Llevar el libro de actas de las sesiones.
- V. Al término de cada sesión el Secretario elaborará un acta con el folio de la misma, en la cual deberán integrarse los acuerdos y los puntos que se trataron. Hecho lo anterior se turnará a los asistentes para ser firmada y se remitirá una copia de la misma al Rector en un plazo no mayor a 5 días hábiles después de la sesión.

**Artículo 11.-** Corresponde a cada uno de los vocales:

- I. Coordinar los proyectos académicos y de investigación que emanen de las Academias.
- II. Vigilar y coordinar que se lleven a cabo los acuerdos tomados en las sesiones

**Artículo 12.-** Las Academias se constituirán cada dos años durante el mes de enero y celebrarán sesiones ordinarias, por lo menos cada mes, y extraordinarias cuando sus respectivos Presidentes o el Rector lo consideren necesario.

**Artículo 13.-** Las sesiones se realizarán previa convocatoria que expida el Secretario de la Academia por acuerdo del Presidente cuando menos con cinco días hábiles de anticipación y en ella se señalará el lugar, hora y fecha de la sesión, así como el orden del día, con copia para el Rector.

**Artículo 14.-** Las Academias sesionarán válidamente con el 50% más uno de sus miembros. Tratándose de la segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los miembros que concurren, siempre que en una y otra se encuentre presente el Presidente.

**Artículo 15.-** Los miembros de las Academias tendrán voz y voto y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 16.-** Las Academias podrán formar las Comisiones Especiales que considere necesarias, las que estarán obligadas a rendir un informe de trabajo al pleno de la Academia acerca de los asunto encomendados.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de la Universidad Tecnológica de Tecámac.

**SEGUNDO.-** Las Academias deberán quedar formalmente constituidas dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente reglamento.

Aprobado por el H. Consejo Directivo en la Sesión Ordinaria XLIII, celebrada el 13 de Abril de 2004.

**DR. VICTOR MANUEL MAYORAL GUZMÁN**  
**RECTOR**

LA FIRMA QUE APARECE EN LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LAS ACADEMIAS DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMAC, APROBADO POR EL H. CONSEJO DIRECTIVO EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO XLIII, CELEBRADA EL 13 DE ABRIL DE 2004.- Conste.-----  
-----